

## POR

MANVEL CORTIZOS, que por el derecho de don Manuel de Villasante, en cuya cabeça estuuola renta de lanas, litiga en este pleito,

CON

Otauio Gandulfo, vezino de Granada,

S O B R E

La execucion de un contrato y escritura por el otorgada.

RETENDE Manuel Cortizos Villasante, se confirme la sentencia de remate dada por Christoual de Ayala, Administrador de la dicha renta, y se reuoque la del Licenciado dicha renta, y se reuoque la del Licenciado dicha renta, y se reuoque la del Licenciado de la constante d

Manuel Nuñez Aguado, su acompañado, de las quales viene apelado por ambas partes.

Entra en este pleito fundando Manuel Cortizos

notoriamente la justificacion de la via executiua con vn instrumento autentico, y guaretigio, otorgado por el dicho Otanio Gandulso en 17. de Otubre del año de 1632. en que se obligò a embarcar ocho mil arrobas de lana en los quatro años de 33.34.35. y 36. y pagar de cada vna seis reales de derechos, mitad plata, y mitad vellon, assi por razon del diez por ciento, como por el nueuo derecho de quatro ducados por cada saca. El qual instrumeto por si solo trae de derecho execucion aparejada por los quatro mil y ochocientos reales, que importa la dicha obligacion, iuxta, tex. in!. 5. tit. 3. lib. 3. Ordinam. 1.1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recopil. & quæ ibi notant communiter Regnicolæ.

Y ansi para que la sentencia de remate se confirme no necessita de otro ningun adminiculo, pues no ai regla tan vniuersal entodo el Derecho, ni tan poco su jeta a limitaciones, como la que puso la l.1. D. de pactis Quòd pax seruetur, O pasta custodiantur: y ninguna justicia ai mayor, quàm ea quæ oritur ex pacto, vel contractu, vt notat Bald, in cons. 36. lib. 3. & comprobat Camil. de la Ratha in cons. 86. num. 114. Et nisil magis æquitati conuent, quàm pactum seruare, dixo la l. 1. D. de ædilit. edicto, y la l. 1. de constit. pecunia. De que se sigue, que para obtener Manuel Cortizos solo tiene necessidad de rensponder a las excepciones con que Otauio Gandulso pertende eneruar la via executina.

Y antes de entrar en ellas presupongo, que los derechos de cada arroba de lana no solo son seis reales, si no mucho mayor cantidad porque el derecho del diez por ciento, como resiere el arancel que el Abogado contrario inserta en su informacion en derecho, son dozientos y quatro marauedis, la de Segouia, que es la que pudo sacar Otauio Gandulso conforme a su contrato, pues no se expresso en el esta, o aquella especie

de lanas, y aunque el pretende reduzir estos derechos a la mitad, esto no se expressa en el arancel; si bien a semejança de lo dispuesto en los añinos lo quiere induzir: pero quando le valga esta induccion, y sean solos tres reales los derechos decada arroba de lana suzia, por el diez por ciento, el nueuo derecho son quatro ducados de plata de cada sacade ocho arrobas de las que se embarcaren para Flandes, y diez las de Italia, y Francia: y siendo el contrato libre de embarcarlas paradonde quisiesse, quando se tome la menor suma, y q sean las sacas de a diez arrobas, son quatro reales y me dio de plata cada arroba, sin que en esto aya distincion de suzia, ni lauada; co que viene a ser el precio de ambos derechos en cada arroba siete reales y medio de plata. Vltra de lo qual despues de la imposicion de los dichos quatro ducados se acrecentaron dos ducados y medio de plata en cada saca, que viene a ser otros dos reales y medio en cada arroba, que junto co los demas vienen a importar los derechos diez reales de plata, q con la reduccion fon otro tanto mas, como importo el concierto de Orauio Gandulfo, y assi fue notoria la vullidad que recibio. Y mas doze por ciento conforme a la otra escritura, que se otorgò el mismo dia, en cuya correspectividad se obligò Gadulfo a embarcar ocho mil arrobas en los quatro años, y a pagar los derechas dellas, quier las embarcasse, quier no. Desuerte, que en este contrato huuo total igualdad entre los contrayetes. Esto supuesto respondemos lo figuiente.

Dizen lo primero, que Manuel Cortizos afirmò, que los derechos debidos a su Magestad eran seis reales. Y quando este sucra fundamento importante para el pleito, que no lo es, conocidamente es erroneo; por que en aquella escritura ni interuino Manuel Cortizos, ni otra ninguna persona por el; y quien la otorgò, y quien lo dize solo es el mismo Otauio Gandulso; de y quien lo dize solo es el mismo Otauio Gandulso; de sucre

suerte que sieste sue fraude, èl milmo sue quien se le hizo, como a otro proposito dize la l. si mulier. 21. in princip. D. quod met. caus. ibi : Ipsa sibi metum intulit. Pero cessa toda esta consideracion, y el fundamento de la parte contraria, que en esto estriua, de que huuo dolo, y que los derechos no montan tanto, con lo q que da aduertido arriba, que es irrefragable en el hecho, de que lo que debia pagar en rigor eran diez reales. Con que cessa tambien la ilacion que sacan en segundo lugar, de que Manuel Cortizos le aya de boluer lo que ha cobrado demas.

Dizen en segundo lugar, que auiendo sido la causa de la obligacion suponer que los derechos eran seis reales, siendo esto incierto, se desvanece todo el contrato, y se presume auer interuenido dolo. A que se satisface con lo mismo, de que ni Manuel Cortizos le afirmò, que aquellos eran los derechos, con que cessa la decisson de la l. irem si pretio, D. locati, y la dotrina de Mesia, y las demas que se alegan, ni quado lo huuiera afirmado ai incertidumbre en ello, antes total realidad, y existencia iuxta superiùs dicta.

Dizen en tercero lugar, que debaxo deste contrato ilicito y reprobado, ai dos lesiones; vna de auerse obligado a pagar la mitad mas de derechos de lo que debin; otra, obligarse a sacar ocho mil arrobas, ò pagar

los derechos de vazio. A que se responde.

Lo primero, que no podemos percebir, en que consista lo ilicito del contrato; pues lo que expressa y virtualmente contiene, es, auer querido Gandulfo, obligandose precisamente a sacar ocho mil arrobas de lana en quatro años, grangear la minoracion del pre. cio lo que va de seis a diez reales, y que la mitad fuesse en vellon, y los doze por ciento de la equiualencia; siendo assi, que èl no ponia nada de su parte en recompensa desto; porque siendo su trato la embarcació

de

de lanas, y que en esto tenia puesto su grangeria, se prometia que en el discurso de los quatro años sacaria mucha mas cantidad de las ocho mil arrobas de las que contenia el contrato, y Manuel Cortizos si bien asseguto con aquella negociación el que se sacassen ocho mil arrobas, pero respecto del nunca el contrato se pudo considerar por tan vtil, como respecto de Gandulfo, si bien nunca la mayor, o menor vtilidad de los cotrayentes haze ilicito el contrato en su naturaleza intrinseca, aunque per accidens le rescinda, o anule, segun la mayor, o menor lesion que en el interuiniere. De que se sigue, que este contrato de per se no se puede llamar ilicito.

Lo segundo se responde, que tampoco ai en el ninguna de las lesiones que se consideran: porque a la demassa del precio en los derechos està satisfecho arriba con aduertir, que son diez reales en cada arroba.

Ni tampoco concurre lesion en auerse obligado a pagar derechos de lo que no sacasse; porque el mismo Abogado contratio en el fol.4. vers. Porque si por algui camino, de su informacion en derecho reconoce, que auiendo recibido alguna equiualencia en el precio, esta justificado el contrato; y esto es llano en los terminos deste pleito, como arriba queda aduertido, y quando solo concurriera el nueuo derecho, el qual pregisamente es de quatro reales y medio en plata, venia a ser equiualencia contentarse Manuel Cortizos con los seis reales en la forma que se obligò apagarlos Orauio Gandulfo; quantomas añadiendole el derecho del diez por ciento, que tomandolos con la estrecheza, 7 limitacion q pretende la parte contraria, son tres reales y mas cada arroba, y dos reales y medio del nucuo crecimiento de dos ducados y medio por saca. Y assi cessa todo lo q en materia de arredamietos, y percepcion de frutos se alega por el Abogado contrario, y si es,ò no de via executiua.

Quæ offinia confirmantur, con que la lesion en los contratos no se considera con lo que ex postracto sucede, sino por lo que concurre al tiempo que se celebran, suxta textum in l. Rutilia Pola 69. D. de contrahenda emptione, l. 2. §. 1. D. de hæredit. vel action. vedit. l. si voluntate 8. C. de rescindend. vendit. in sine,
Donel. in dict. l. 2. num. 10. Valasc. consultat. 23. nul.
28. Pinel. in l. 2. C. de rescinden. vendit. part. 3. cap. 4.
num. 15. & ordinarij in cap. cum dilecti, de emption.
& vendit. per tex. ibi, verbo, Tune valentem. Y assi el
auer dexado de embarcar Otauio Gandulso parte de
las lanas que se obligò, y quando las huniera dexado
de embarcar todas, ni viciara el contrato, ni pudiera

anularle por este medio.

VIcerius se confirma con otra conclusion mas indiuidual, hoc est, que el contrato del arrendamiento, aunque le haze reciproco la percepcion de los frutos, si el dexarlos de percibir es por culpa del arrendador, ni causa lesion en el contrato, ni se escusa de pagar la pension; assi lo determino el texto en el cap. propter sterilitatem, de locato, ibi: Sine culpa coloni, y lo mismo determinò la l. si vno, §. cùm quida, D. locati, vbi notat glos. in verb. Remissio, y todos in d. cap. propter sterelitatem, diziendo, que si el no coger frutos sue porq no sembro, ò porque no podò la viña, ò porque dexò de beneficiar la huerta, nihilominus està obligado a pagar enteramente la pension, vi videre est apud Valascum de iure emphyteut.quæst.27.nume. 39. Surd. decis. 87. num. 3. Molina de iustit. tract. 2. disput. 495. vers. Secundus, num. 13. Marta in votis nouis. decis. vot. 1. num. 18 Barbos.ad Ordin. Lusita. lib. 4. tit. 27. §. 2. num. 1. Y lo mismo se prueba por la l. si iactum, de action.empti, confirmada por la l. 11.tit. 5.part. 5.Y estando en potestad de Otavio Gandulfo el aver sacado, ò dexado de sacar las lanas, y dexadolas de sacar

por su arbitrio, sibi imputet, que esto no le puede releuar de pagar lo que expressamente contratò con Manuel Cortizos.

Quibus vltimo non obstat dezir, que las guerras de Francia le impidiero la saca, y el comercio de aquel Reino, y que esto le escusa de la paga. Porque se responde, que este no sue arrendamiento, sino compra, en que es llano, que qualquier caso fortuito corre por quenta del comprador, aunque no aya conseguido vtilidad ninguna del tal cotrato, y t per text. in l. nec emprio, D. de contrahend. emprio. l. necessario, l. id quod, D. de pericul. & commod. rei venditæ, notant communiter Scribentes in cap. propter sterilitatem, de locato, & in l. si iactum, D. de actionib. empt. Y assi aunque el contrato huuiera sido de meterlas en Francia, y las guerras lo huuieran impedido, corriera por quenta de Otauio Gandulso, sin que por esto se pudiera escusar de la paga del precio.

Lo segundo se responde, que quando huniera sido arrendamiento, el contrato no sue, que las huniesse de nauegar a Francia, sino que las pudiesse sacar por los puertos de Malaga, Almeria, y villa de Motril, ò en qualquiera dellos; y estos nunca estuniero impedidos, imò que nunca se han sacado en los tiempos antecedentes tantas lanas, ni crecido tanto este comerzio, como en los tiempos de aora; y assi no se puede inferir de auer cessado el comercio con Francia, que se impidiesse la saca en los puertos, por dode Gandulso tu-

uo libertad de poderlas sacar.

Lo tercero se responde, que para que huniera lugar el escusarse de la paga del precio era necessario que el caso sortuito sobrevenido tolleret substantiam locationis, y el total vso y exercicio del contrato, vt notat Bald.in l.lieèt, quæst. 2. C. locati, Bossius de remissione mercedis, num. 61. & num. 85. Y aqui no solo no falto

talto

faltò en nada el vío del contrato hecho con Otauio Gandulfo, ni la facultad de poder sacar las lanas, que por èl se le concedio, pero ni en parte del no se le causò discultad por las guerras de Francia, pues aquellos puertos siempre estunieron libres, y la nauegacion a Flandes, Genoua, y Venecia, Alemania, y Inglaterra, para donde las lanas comunmente se embarcan, con que esta oposicion no viene a ser de consideracion alguna. De todo lo qual se sigue, que en via ordinaria era notoria la justicia de Manuel Cortizos, y mucho mas en esta executiua en que estamos, en suerça de yn instrumento publico, y guarentigio. Saluo,&c.

"Is he marked

HE STREET WHILE THE